



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Núm. 132.
Circular núm. 77.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice con fecha 10 del actual lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

Instrucción para la dirección y gobierno de la Junta de clases pasivas, creada por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Junta de Clases pasivas ejerce la autoridad general directiva y decisiva en los negocios pertenecientes á la calificación y declaración de los derechos de las referidas clases: la ejecutiva, consiguiente á sus declaraciones, corresponde á la Dirección general del Tesoro público y á la Contaduría general del Reino.

Art. 2.º Podrá reclamar la Junta de Todas las Dependencias generales de la Administración central, y deben estas facilitarle las noticias, antecedentes, comprobaciones y compulsas de documentos que necesite para el cumplimiento de su encargo y el desempeño de sus atribuciones.

Art. 3.º La Junta tiene autoridad sobre las Dependencias de provincia de todas clases, en lo concerniente á las funciones que ejerce, y sus órdenes serán por aquellas obedecidas, como las de los Jefes superiores de la Administración central.

Art. 4.º Los vocales de la Junta tendrán su antigüedad y precedencia en ella por el orden correspondiente al lugar que ocupen desde 1.º al 4.º

Art. 5.º Para que en los trabajos de la Junta haya el orden y concierto debidos, recibirá, bajo inventario, los expedientes y cualesquiera otros documentos que deban entregarle las Oficinas generales, en observancia del artículo 7.º del expresado Real decreto.

Art. 6.º Las cuatro Secciones de que, con arreglo al art. 5.º del mismo Real decreto, ha de constar la Junta, tendrán á su cargo:

La primera, la preparación, instrucción y terminación de las clasificaciones de procedencia de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación, Comercio, Instrucción y Obras públicas; y del de Hacienda en la parte personal de la Administración central, con las incidencias de los procedentes de Sinecistros y Encomiendas y de la Orden de San Juan.

La segunda, la preparación asimismo, instrucción y terminación de las clasificaciones de los empleados en la Administración provincial correspondiente al Ministerio de Hacienda, incluso los Carabineros del Reino, así como de las clasificaciones de los empleados en Ultramar, sobre los cuales tenga á bien el Gobierno oír ó consultar á la Junta.

La tercera, todo lo relativo á Montes pios, Rea-

les licencias para contraer matrimonio, indultos por haberlos contraído sin aquel requisito, pagas de supervivencia, pensiones de gracia, declaraciones del derecho á cesantía y jubilación, y circunstancias de aptitud á gozes procedentes del Convenio de Vergara, con todas las incidencias de estos ramos.

La cuarta, la preparación, instrucción y terminación igualmente, de las clasificaciones y expedientes de exclaustros y secularizados, con todos sus incidentes.

La antigüedad y lugar que ocupen en la Junta los vocales, según lo dispuesto en el art. 4.º, servirá de regla, para determinar la sección de que cada uno ha de encargarse por el orden con que van enumeradas.

Art. 7.º Para la parte directa de que se trata en el artículo 17 del mencionado Real decreto, y para el despacho de los negocios que por su índole no correspondan á Sección determinada, habrá otra á cargo del Vocal Secretario, de la cual será además obligación abrir y llevar los registros generales expresados en la regla 8.ª del artículo 11 del mismo Real decreto, y todo lo que tiene relación con la parte directiva atribuida al Presidente.

Art. 8.º El personal de la Secretaría de la Junta se distribuirá entre las cinco Secciones que por los dos artículos precedentes quedan establecidas.

Art. 9.º Celebrará la Junta tres sesiones semanales para el examen y resolución de los expedientes, para la lectura de las órdenes generales, y para los demás negocios de su cargo; sin perjuicio de las extraordinarias que fueren precisas para el mejor y más pronto despacho de los negocios.

Art. 10. Los acuerdos de la Junta, respectivos á la declaración definitiva de derechos, han de extenderse y autorizarse en el acto en los expedientes que para este efecto se hubieren formado.

Art. 11. Los expedientes que han de instruirse, constarán:

1.º De los Documentos que presentarán los interesados con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 45.

2.º De un extracto claro y sencillo.

3.º De nota razonada del Oficial que lo prepare, expresando el derecho que deba declararse según las leyes y disposiciones vigentes.

Y 4.º De la conformidad ó discordancia del Gefe de la Sección.

Los documentos tendrán numeración correlativa anotándose todos por su orden al margen de los extractos.

Art. 12. Siempre que el Gefe de Sección discordare del dictámen del Oficial que hubiese preparado el expediente, deberá fundar el suyo, oyendo antes verbalmente á dicho subalterno.

Art. 13. Se llevará un libro de actas de los acuerdos de la Junta, cuyo asiento deberá ser sencillo y de referencia puramente al resultado del expediente según el derecho que acrediten los interesados.

En los casos que ofrezcan alguna circunstancia particular digna de mención, el acta será esplicita expresándose en ella la especialidad que se hubiere tenido en cuenta y el motivo y fundamento de la resolución.

Art. 14. Los acuerdos se tomarán por mayoría

absoluta de votos, y se autorizarán con la media firma de los individuos que hubieren asistido al exámen y calificación de los expedientes.

Art. 15. Para los acuerdos de la Junta se requiere la concurrencia de cuatro vocales al menos. En el caso de empate ó de no reunirse mayoría absoluta se verá de nuevo el expediente, con asistencia de otro ú otros vocales de la Junta, si los hubiere, y en su defecto del suplente ó suplentes que fueren necesarios, y que lo serán para este efecto el Subcontador mas antiguo de la Contaduría general del Reino y el Subdirector tambien mas antiguo de la Dirección general del Tesoro.

Art. 16. Tambien se acordarán en Junta y por mayoría de votos las consultas que se eleven al Ministerio de Hacienda sobre puntos generales pertenecientes á derechos de las clases pasivas del Estado, y la memoria que debe pasársele por fin de cada trimestre.

Art. 17. El vocal ó vocales de la Junta que disientan del acuerdo de la mayoría, extenderán y autorizarán su voto particular, que se unirá al expediente, ó se remitirá al Ministerio, en su caso, con el dictámen de la mayoría.

El vocal que no lo hiciere así, queda sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda producir el acuerdo de la Junta.

Art. 18. Causan estado los acuerdos de la Junta; y sus declaraciones no podrán variarse sino por efecto de la revision de los expedientes, verificada en la forma que se determina en el Real decreto mencionado, y se expresará mas adelante.

Art. 19. En el régimen y gobierno interior de la oficina de la Junta se observarán las reglas establecidas para las generales de Hacienda por las cuales se prescribe á todos los empleados como obligaciones imprescindibles:

- 1.ª Asistir puntualmente á la oficina en las horas de reglamento y en las extraordinarias en que así se disponga.
- 2.ª No salir de ella sin licencia del Gefe, y avisarle en caso de enfermedad.
- 3.ª Guardar silencio, decoro y compostura.
- 4.ª No faltar al sigilo respecto á los asuntos del cargo especial de cada uno.
- 5.ª No recibir á personas extrañas, aunque sean empleados de otras dependencias.
- 6.ª No hacer solicitudes particulares.

Y 7.ª No ocuparse en negocios ajenos del servicio durante las horas de oficina, y emplearlas útilmente.

Art. 20. En las vacantes, ausencias ó enfermedades sustituirán.

- 1.º Al Presidente, el vocal primero, y en su defecto los demas por su órden.
- 2.º Respecto de los vocales, el 2.º al 1.º y el 4.º al 3.º, y recíprocamente por el órden inverso. El Secretario, en el concepto de vocal, sustituirá á unos ú otros en el caso de faltar á la vez dos Gefes de Sección que deban sustituirse.
- 3.º El Secretario solo puede ser reemplazado en el concepto de tal por el Oficial mayor de la Secretaría ó el que ejerciere sus funciones.

Art. 21. Cuando la Dirección general del Tesoro y la Contaduría general del Reino, á quienes toca expedir las órdenes oportunas para el cumplimiento de los acuerdos que les comunicare la Junta, creyeren que en ellos se ha cometido algun error ó equivocacion, se lo manifestarán así suspendiendo su ejecucion Si la Junta insistiese en su acuerdo, lo llevarán á efecto, dando sin embargo cuenta al Ministerio de Hacienda por si estimase oportuno reclamar el expediente y pasarlo á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 22. La facultad que tienen la Dirección general del Tesoro y la Contaduría general del Reino para hacer á la Junta la advertencia indicada en el artículo precedente, no les impone la obligacion de entrar en el exámen de los acuerdos que la misma Junta les comuniquen.

CAPITULO II.

De las obligaciones y atribuciones de la Junta.

Art. 23. Son obligaciones y atribuciones de la Junta, ademas de las consignadas en el Real decreto de su creacion, y como necesarias para cumplir y desempeñar aquellas:

1.ª Evacuar los informes que le pidan el Ministerio de Hacienda, la Seccion de este nombre del Consejo Real, el tribunal mayor de Cuentas, la Dirección general del Tesoro y la Contaduría general del Reino, acerca de cualquiera asunto relativo á los derechos de las clases pasivas.

2.ª Facilitar las noticias que les reclamen los Gefes superiores de la Administracion central acerca de los individuos de las clases pasivas de que la Junta deba tener conocimiento.

3.ª Pedir á los mismos Gefes y á los de provincias los informes, datos y antecedentes que necesite para el buen desempeño de su encargo.

4.ª Formar el reglamento para el gobierno interior de la Oficina y hacer sucesivamente las modificaciones que convengan.

5.ª Calificar la conducta de los oficiales de su dependencia; adorar ó proponer en su caso al Gobierno la correccion de que se hagan merecedores, y consultar su cesantía, jubilacion y separacion cuando fuere procedente.

Y 6.ª Hacer las propuestas en terna de las vacantes que ocurran de plazas de oficiales de Real nombramiento.

CAPITULO III.

De las obligaciones y facultades del Presidente, de los Vocales como gefes de Seccion, del Secretario y de los demas empleados de la Junta.

Art. 24. Corresponde al Presidente de la Junta:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan puntualmente por los vocales y por los empleados subalternos las Reales órdenes que se le comuniquen.

2.º Abrir y dirigir las sesiones, y levantarlas cuando se concluya el despacho de los expedientes que se presenten á su resolucion.

3.º Cuidar de que se celebren las Juntas semanales, y disponer las extraordinarias que sean precisas para que el servicio no sufra retraso.

4.º Autorizar con su firma toda la correspondencia de la Junta.

5.º Vigilar para que los vocales gefes de las Secciones, y los empleados de estas llenen fiel y cumplidamente sus deberes, inspeccionando por lo menos dos veces al mes, todas las mesas de la Secretaría, y enterándose detenidamente del estado de los negocios de cada una, á fin de corregir cualquier defecto que advirtiere, ó proponer lo conveniente en la Junta, si procediere el acuerdo de esta.

6.º Aprobar las cuentas de impresiones y libros de la Junta y las de gastos de escritorio, dando á las primeras el destino correspondiente, y acordando que se archiven las segundas, conforme está mandado.

7.º Hacer la asignacion de los oficiales y subalternos para cada Seccion, oyendo á sus gefes.

8.º Calificar las hojas de servicio de dichos gefes, y confirmar ó rectificar las censuras que los mismos hayan puesto en las de los empleados de su Seccion.

9.º Nombrar los subalternos de la Junta y despedirlos cuando hubiere motivo para ello.

10. Conceder á los oficiales y subalternos licen-

cias temporales para cualquier punto de la Península, por el plazo y en los términos que las instrucciones generales determinen respecto de igual facultad de los Directores generales de Hacienda, cuando la falta justificada de salud ó una causa grave acreditada en debida forma, lo hicieren necesario.

11. Dirigir al Ministerio, con su informe, las solicitudes de los vocales de la Junta para concesion de licencia.

12. Determinar los dias y horas en que han de dar audiencia los Gefes de las Secciones.

13. Disponer en el mes de Diciembre la eleccion que para el año siguiente deba hacerse de Habilitado de la Junta, y aprobarla si lo creyere conveniente, ó acordar que se ejecute de nuevo.

14. Cuidar del régimen interior de la Oficina de la Junta y de toda la parte perteneciente á su direccion y gobierno.

[Se continuará.]

Núm 133.

Circular núm. 78.

A las doce del dia de hoy se celebra subasta pública en el salon de este Gobierno, para el suministro de pan y rancho de los presos pobres que existen en las cárceles de esta capital, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para los que gusten interesarse en dicha licitacion. Zaragoza 25 de Febrero de 1850.—José Maria de Gispert.

Núm. 134.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal para la Península é islas Baleares.

1.a La contrata empezará á tener efecto en 1.º de Mayo de 1850, y concluirá en 31 de Diciembre de 1852.

2.a El contratista se obliga á conducir el número de fanegas de sal de 112 libras castellanas cada una que se le prescriba por la Direccion general de Rentas estancadas: su mínimo será sin embargo en cada año el que expresa la nota que para gobierno de los licitadores se pone á continuacion.

3.a Las conducciones se barán, por regla general, desde las fábricas ó depósitos que se designan en la expresada nota; pero la Direccion podrá variarlos, asi como el pormenor de las consignaciones, segun la conveniencia del servicio, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion ni resarcimiento, aun cuando se le señalen fábricas, alfolies ó depósitos trasladados ó nuevamente establecidos.

4.a Aprobado que sea el remate por S. M., la Direccion general de Rentas estancadas hará los pedidos de sales al contratista, para que desde luego pueda empezar éste á realizar las remesas á los puntos que se le señalen, siendo responsable el contratista de todas las consecuencias que origine la falta de sales en los puntos designados, segun se determinará en las condiciones siguientes.

5.a El número de fanegas necesario para los consumos de un año habrá de quedar precisamente entregado en los alfolies dentro de este período; y el contratista á cuyo favor quede la subasta empezará desde luego á hacer las remesas en la debida proporecion y las continuará en términos de que tenga siempre

existente en ellos, cuando menos, la cantidad de sal que se gradúa necesaria en la nota referida para el surtido de dos meses de los de mayores consumos del año. Si por no conducir sales con oportunidad disminuyese la referida existencia, sin tenerse noticia de que el contratista hubiese tomado las medidas convenientes para su inmediata y segura reposicion, el Administrador de contribuciones indirectas y de Rentas estancadas de la provincia lo avisará inmediatamente á la Direccion general para que esta comuniqué las correspondientes órdenes á las fábricas ó depósitos, á fin de que hagan remesas por cuenta del contratista, el cual abonará la diferencia ó mayor costo de estas conducciones y toda clase de gastos que se originen por dicha causa, sin que sean necesarios al efecto otros documentos de justificacion que las certificaciones de ajustes particulares expédidas por los Administradores referidos de las fábricas ó depósitos, y por el de indirectas y Rentas estancadas de la provincia.

6.a Si por falta de cumplimiento del contratista, y mientras la Direccion general adopta las medidas á que se refiere la condicion precedente, para evitar la falta de surtido el Administrador de provincia ó la misma Direccion, segun la urgencia del caso, hiciesen ó mandasen hacer remesas de unos á otros alfolies, el contratista quedará obligado, no solo á pagar el sobreprecio de portes y gastos que origine su falta, sino tambien á reponer las sales extraidas de los puntos que hayan socorrido al que hubiese quedado en descubierto. Y á fin de evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los funcionarios de la Hacienda se vean en el caso de ajustar trasportes por cuenta de aquel, se practicarán los ajustes á presencia de un escribano, el cual librará testimonio de la diligencia; con cuyo documento y con la certificacion que respecto á las demas operaciones expedirán los Administradores de los alfolies, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma del exceso de precio en los portes y de los gastos que se originen.

7.a Cuando los ajustes de trasportes que se hagan por los empleados de la Hacienda desde las fábricas y depósitos á los alfolies sean á precios mas bajos que el de la contrata, no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

8.a La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y al contratista se le satisfarán solamente los portes de las fanegas de sal que entreguen en especie los conductores, pagando aquel las que estos dejen de entregar con relacion á las que expresen las guias al precio que por todos conceptos tenga la sal para los consumidores en el punto donde se verifique la entrega.

9.a Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entreguen los conductores quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion al contratista.

10.a La liquidacion de los importes del número de fanegas de sal que entreguen los conductores se hará abonando la Hacienda por cada fanega de 112 libras castellanas, y por cada una de las leguas que desde las fábricas ó depósitos se fijen á cada uno de los alfolies, el precio que resulte en la adjudicacion.

11.a El pago de los portes se realizará en los alfolies donde fuesen cargo las sales remesadas en el acto de la entrega, y conforme á las disposiciones vigentes, ó á las que rijan en lo sucesivo respecto de la clase de moneda; y si en dichos alfolies no hubiese fondos disponibles, se abonará al contratista el total de los portes en la capital de la provincia.

12.a Las conducciones se harán en carros cubiertos, ó en caballerías donde los caminos no permitan aquel medio de transporte; pero en ambos casos se colocarán las sales en sacos bien acondicionados para precaverlas de la humedad. En ningun caso ni por nin-

gun motivo ni pretexto se conducirán las sales á granel, y será obligacion del contratista el presentar los sacos necesarios para el envase de aquellas; en el concepto de que sin esta circunstancia los Administradores de las fabricas ó depósitos no facilitarán sales á los conductores que se presenten á cargarlas.

13.a La sal se entregará limpia y en el estado natural en que salga de las fábricas y depósitos, y para su comprobacion en el punto de su destino presentarán los conductores un saco de escandallo cosido y sellado que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos. Si al verificarse la entrega notasen los empleados de la Hacienda que la sal se halla sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta del contratista, y con su intervencion, hasta que se halle en el estado de ser admitida, si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde por la Direccion general lo que corresponda, si tuviese otro origen el deterioro.

14.a Si la falta, adulteracion ó cualquiera otro defecto procediese de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor, estará obligado el contratista á justificar plenamente estas causas asi como la inculpabilidad de los conductores; en el concepto de que fuera de estos casos no podrá dicho contratista eximirse de la responsabilidad por ningun otro.

15.a Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en las fabricas y depósitos y en la capital de la provincia.

16.a El precio máximo que se fija como tipo para la admision de las proposiciones es el de veinte maravedis por fanega y legua.

17.a El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con seis millones de reales nominales en títulos al portador del 3 por 100. Dicha cantidad quedará depositada en el Banco español de San Fernando, y no podrá disponer de ella el expresado contratista hasta la finalizacion del referido contrato, precediendo para ello comunicacion de la Direccion general del ramo á aquel establecimiento. La certificacion ó documento que expida el Banco acreditando el depósito quedará en la mencionada Direccion general incorporado á su expediente, devolviéndose en su dia al contratista.

Bajo las precedentes condiciones se celebrará en esta corte la subasta para el servicio de trasportes terrestres de sal de la Península é islas Baleares el dia 15 de Marzo próximo en el despacho del Director general de Rentas estancadas, á su presencia y con asistencia de los Subdirectores, del oficial encargado de la seccion y del escribano mayor de Rentas.

Los que concurren á dicho acto como licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en cuyos sobres se expresará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas aquellas.

En el referido dia, desde las doce á la una de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos arriba expresados, y en el local mencionado, sito en el piso segundo de la Aduana de esta corte, con entrada por la calle Angosta de San Bernardo, los pliegos que se presenten en los términos prescritos.

Dada la hora de la una se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos; y antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes, con certificacion del Banco español de San Fernando, haber depositado en él la cantidad de tres millones nominales en títulos al portador del 3 por 100 para responder de la proposicion que hiciese en su pliego, manifestando ademas por escrito su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones sin modificaciones ni

reserva. Sin estas dos circunstancias no será válida ninguna proposicion.

Los que presenten proposiciones á nombre de otras personas exhibirán al mismo tiempo el poder que estas hubiesen otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorizacion para el acto de la entrega del pliego, sino tambien para hacer las pujas ó mejoras de precio en el caso que se determinará.

Abiertos los pliegos y publicado que sea su contenido, se adjudicará por el Director general el servicio de trasportes terrestres de que se trata, bajo las condiciones precedentes, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio de la Hacienda pública; y si entre las proposiciones ventajosas hubiese dos ó mas enteramente iguales en precio, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados. Estas pujas se harán con el intervalo de dos minutos, y trascurrido este tiempo sin verificarse otra alguna se rematará el servicio en el acto en el mejor postor.

Condiciones adicionales.

1.a La adjudicacion del servicio no tendrá valor ni efecto sin que recaiga sobre el remate la aprobacion de S. M.

2.a El interesado á cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Madrid 30 de Enero de 1850.—Rafael del Bosque.
(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Desde San Juan de Junio próximo viniente se arrienda la posada llamada del Pilar, sita en esta ciudad de Zaragoza, en la calle del mismo nombre: los que gusten hacer proposicion se avistarán con D. Manuel Noguerras, apoderado del Ilustrísimo Cabildo plaza del Pilar retiro alto, quien les enterará de los pactos y condiciones que han de regir en el arriendo.

Se vende un campo en la huerta de Pastriz de doce cahices de tierra, partida de la altura, confrontante con la acequia de poniellos, brazal de Arilla y camino de la paridera, libre de censo sin haber pertenecido á bienes nacionales, daran razon en la calle del arco de Toledo núm. 40.

En la calle de la Paja núm. 27, se halla un Agrimensor que mide las tierras con equidad, los SS de Ayuntamiento y propietarios de los pueblos que necesiten de medicion de tierras, podrán disponer del sugeto.

El dia 3 del próximo mes de Marzo se sacará á nueva licitacion el horno de cocer pan perteneciente á los propios de Undues de Lerda, bajo los pactos que estarán de manifiesto.

Con la autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento constitucional de Acered, reproducirá el dia tres del próximo Marzo, las subastas del horno de pan cocer, la posada y panaderia, correspondientes á sus propios; el que quiera interesarse en dichos arriendos, concurrirá á las tres de la tarde del enunciado dia, á su sala consistorial.